

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

JOSE MARIA IGLESIAS ALTUNA  
Universidad Complutense de Madrid

Un muy detenido estudio de la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo a lo largo del año 1986 arroja el parvo saldo que reseñamos.

Si las sentencias vienen a dirigir controversias, la falta de sentencias podría argüir ausencia de conflictos. Pero quien esté atento a la realidad social española sobre la materia que es objeto de nuestra disciplina sabe que aquella conclusión sería al menos precipitada y que sólo cabe presumir que en el año de referencia no han llegado a la consideración del Tribunal Supremo muchas cuestiones que aguardan turno. Así lo podremos comprobar, quizá, en años posteriores, porque esta historia es, por exigencia de la periodicidad del *Anuario*, una historia por entregas.

Advertimos, además, que no todas las sentencias que se recogen en esta reseña son propiamente resoluciones sobre Derecho Eclesiástico y que a algunas se les da lugar en ella más por proximidad o afinidad que por naturaleza.

## I. EDUCACIÓN

### 1. *Libertad de enseñanza: alcance y significado que le concede el artículo 27 de la Constitución*

a) La libertad de enseñanza que explícitamente reconoce nuestra Constitución (art. 27.1) puede ser entendida como una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones que también garantizan otros preceptos constitucionales.

b) La libertad de enseñanza implica el derecho a crear instituciones educativas (art. 27.6) y el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos (art. 27.3).

c) El artículo 27.6, por el que se reconoce la libertad de creación de centros docentes, es la manifestación primaria de la libertad de enseñanza, pues supone la inexistencia de un monopolio estatal docente y, en sentido educativo, institucionalizado.

d) Mediante el juego del citado precepto en que se proclama la libertad de enseñanza y de creación de centros educativos es como puede satisfacerse ese otro derecho fundamental recogido en el artículo 27.3 que tienen los padres a que se les dé a sus hijos una formación religiosa y moral que está de acuerdo con sus convicciones.

(Sentencia de 15 de febrero de 1986, Aranzadi, 524. Reitera la doctrina de la sentencia de 24 de enero de 1985, Aranzadi, 250)<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. esta sentencia en vol. II (1986), págs. 523-526 de este *Anuario*.

2. *Derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones*

El artículo 3 —del Real Decreto 2.376/1985, de 18 de diciembre<sup>2</sup>—, impugnado, establece que: «Los Organos de Gobierno velarán porque las actividades de los centros públicos se desarrollen con sujeción a los principios constitucionales, garantía de la neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales de los padres respecto de la educación de sus hijos. Asimismo, velarán por la efectiva realización de los fines de la educación y por la mejora de la calidad de la enseñanza» y se sostiene en la demanda que ese texto atenta al derecho consagrado en el artículo 27.3 de la Constitución, el cual dispone que «los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones»; mas la comparación objetiva de tales preceptos y su sereno análisis no sólo alejan toda idea de contraposición entre ellos, sino que, por el contrario, el primero entraña en su literalidad y sentido, un acatamiento al segundo y una afirmación de la prevalencia inherente a su rango en la escala de la jerarquía normativa, al señalar expresamente como cometido de los órganos de gobierno, velar por la sujeción a los principios constitucionales y el respeto a las opciones religiosas y morales de los padres respecto de la educación de sus hijos, en lo que aquí interesa, sin que la variación de la redacción gramatical del artículo impugnado induzca a entender operada una degradación del derecho reconocido por el hecho de no emplearse el término «derecho», pues sobre ser ello imposible por la doble circunstancia del carácter fundamental del derecho de que se trata y el rango de la norma que la cita, el carácter reglamentario de esta disposición general impide entender que ella consagre o elimine un derecho constitucional, reiterado en el artículo 4.º, c), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, y en razón a todo ello procede desestimar este argumento impugnatorio del repetido artículo 3.

(Sentencia de 27 de noviembre de 1986, Aranzadi, 7.093.)

3. *L.O.D.E.<sup>3</sup>. Alcance de la sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de junio de 1985<sup>4</sup>, que cuestionó su constitucionalidad*

- a) La parte dispositiva es la que establece la conclusión final de valoración.
- b) Y no expresiones o ideas aisladas de los razonamientos que inspiran la sentencia.

(Sentencia de 17 de marzo de 1986, Aranzadi, 1.133.)

4. *El principio de igualdad ante la ley prohíbe cualquier discriminación —para la composición de los Centros Escolares, entre los denominados Centros Públicos y los llamados Centros Concertados— cuando la desigualdad de tratamiento sea injustificada, por no ser objetiva y razonable*

- a) El principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución es el que sirve de base a la impugnación de los artículos 25, 26 y 27 —del Real Decreto 2.376/1985, de 18 de diciembre<sup>5</sup>— y para el estudio del tema bueno será empezar

<sup>2</sup> Por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de los Centros Públicos de E.G.B., Bachillerato y Formación Profesional.

<sup>3</sup> Cfr. en vol. II (1986), págs. 511-513 de este *Anuario*.

<sup>4</sup> Cfr. en vol. II (1986), págs. 515-516 de este *Anuario*.

<sup>5</sup> Por el que se aprueba el Reglamento de los Organos de Gobierno de Centros Públicos de E.G.B., Bachillerato y Formación Profesional.

por la delimitación de dicho principio, tal como ha sido perfilado por el Tribunal Constitucional, siguiendo la orientación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el sentido de que impone dar igual tratamiento a situaciones legales y que la igualdad sólo es violada si la desigualdad de trato está desprovista de una justificación objetiva y razonable que debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida —sentencia de 2 de julio de 1981, entre otras—; y esta delimitación del concepto jurídico del derecho fundamental cuya protección se pide, ha de servir de punto de contraste con el que comparar las reglas contenidas en los artículos impugnados y ver si éstas atentan al principio constitucional de igualdad.

b) El juicio valorativo de la igualdad presupone la dualidad de puntos a comparar que en el caso presente están representados, de un lado, por lo establecido en el artículo 56.1 de la L.O.D.E., donde se determina la composición del Consejo Escolar en los llamados Centros Concertados y la participación en ellos de los padres de alumnos en número de cuatro representantes, y de otro, la forma en que se integran los Consejos Escolares en los denominados Centros Públicos, que desarrollan los tres artículos 25, 26 y 27 del Real Decreto en cuestión y al efecto parece conveniente señalar que, según el artículo 9.º de la Ley citada, son Centros docentes Públicos aquellos cuyo titular sea un poder público y Centros docentes Concertados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado que se sufragan con fondos públicos, de lo cual ya resulta una diferenciación en su naturaleza que trasciende a la composición del Consejo Escolar en lo relativo a la participación de los padres de los alumnos, pues mientras en los Concertados lo integran cuatro, como se ha dicho, en los Públicos, según el artículo 41.1, e), de la L.O.D.E., forman parte del mismo «un número determinado de padres de alumnos y alumnos elegidos, respectivamente, entre los mismos, que no podrán ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo Escolar del Centro», señalando el párrafo 2 del propio artículo que «reglamentariamente se determinará tanto el número total de componentes del Consejo como la proporción interna de la representación de padres y alumnos...», materia que en cumplimiento de ese mandato legal abordan los artículos señalados del Reglamento en cuestión.

c) El Consejo Escolar del Centro (público) lo define el artículo 24 del Reglamento como el órgano propio de participación en el mismo de los diferentes miembros de la comunidad escolar y su composición difiere según se trate de centros de dieciséis unidades o más (art. 25) o de ocho o más unidades y menos de dieciséis (art. 26), pero en uno y otro caso la participación de los padres no se establece directamente, sino en función de lo que en el artículo 28 se fija para los alumnos en relación al número de unidades del centro y su grado o tipo de enseñanza, de modo que la participación de los padres viene determinada de forma residual, en uso de las facultades atribuidas al ejecutivo en el artículo 41 aludido, donde la única regla imperativa impuesta es la de que la participación de padres y alumnos no sea inferior a un tercio del total del Consejo, factor éste de la proporcionalidad que no juega en la participación de los padres en la formación de los Consejos Escolares de Centros Concertados (art. 56) y por ello no puede verificarse la comparación entre ambos bajo esa perspectiva, como hace también la demanda en forma que, por tanto, resulta rechazable.

d) Según el artículo 25, en los Centros a que se refiere el Consejo lo integrarán veintiún miembros, de los que el tercio está representado por siete y como se atribuyen ocho a la representación de padres y alumnos, es claro que se respeta el mandato legal de que sea superior al tercio, de los cuales, en armonía con lo dispuesto en el artículo 28, corresponden cinco o cuatro a los padres y tres o cuatro, respectivamente, a los alumnos, según el tipo de enseñanza; a su vez, en los Centros a que se refiere el artículo 26, forman el Consejo trece miembros, en los que el tercio suponen cuatro

coma treinta y tres y como se asignan cinco a la representación de padres y alumnos, es visto que se respeta el porcentaje legal y de ellos, de acuerdo con el artículo 28, corresponden tres a los padres y dos a los alumnos cualquiera que sea el tipo de enseñanza; lo que resulta más sorprendente es la impugnación del artículo 27, cuyo contenido no trasciende para nada en la participación de los padres en los Consejos, como no sea para favorecer su postura con la atribución de los votos de los alumnos en los supuestos que contempla y en cambio extraña que ante la postura de la entidad demandante no se ataque el artículo 28, que, como hemos visto, es de gran trascendencia en la fijación del cupo de los padres, hasta el extremo de determinarlo indirectamente.

e) El análisis y ponderación de todo lo expuesto revela que aun prescindiendo de la distinta naturaleza de los Centros docentes entre los que se verifica la comparación, que ya supone un defectuoso punto de partida, frente a la participación de cuatro padres en el Consejo de los Centros Concertados, se da la de cinco, cuatro o tres en el de los Públicos, es decir, virtualmente la misma, pero es que además, y ello es decisivo, esas mínimas diferencias en más o en menos no resultan establecidas con ánimo discriminatorio alguno en lo que radica la esencia de la desigualdad de trato, sino derivadas del mandato contenido en el artículo 41 de la L.O.D.E. y de lo dispuesto en el artículo 56 de la misma en relación con el artículo 28 del Reglamento que nos ocupa, no impugnado por la parte y, por consiguiente, no cabe apreciar que los preceptos examinados atenten al derecho fundamental de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución.

(Sentencia de 27 de noviembre de 1986, Aranzadi, 7.093)<sup>6</sup>.

##### *5. La ayuda al costo total del servicio docente no es un derecho constitucional*

La concepción de que la ayuda al costo total del servicio docente es un derecho constitucional carece de realidad como derecho plasmado en la Constitución, porque tal conclusión en cualquiera de las facetas que se le examine, bien positiva, bien negativa, no puede llegarse a tal resultado, ello sin desconocer la importancia y singular trascendencia de la docencia, como «servicio», pero tal consecuencia implicaría la aplicación de igual principio respecto de los demás servicios con un problema de prioridades en cuanto a las inversiones a realizar, de ahí que lo que realmente se establece son estímulos para alcanzar una mayor y eficaz acción tuitiva, acción que presta la Administración a través del sistema de módulos asistenciales que regula las inversiones previstas presupuestariamente, y la fijación de las inversiones no puede llevarse a efecto caprichosamente o con una valoración de prioridades establecida por cada centro docente de acuerdo con su peculiar y singular proceder, sino que respondiendo a un mismo denominador común, debe ser establecida por la Administración, que ha de realizar las inversiones en una línea de generalidad en los gastos.

(Sentencia de 17 de marzo de 1986, Aranzadi, 1.133<sup>7</sup>. Reitera esta doctrina la sentencia de 13 de mayo de 1986, Aranzadi, 2.389.)

---

<sup>6</sup> La sentencia de 22 de diciembre de 1986, Aranzadi, 7.179, resuelve que los padres de alumnos mayores de dieciocho años carecen de la cualidad de electores y elegibles para designar a los representantes de los padres en los órganos colegiados de los centros, a tenor de los artículos 12 de la Constitución y 314, 315 y 322 del Código Civil, en recurso contra acuerdo de la Generalidad de Cataluña de 26 de agosto de 1982, sobre representación de los padres de alumnos en los Organos Colegiados de los Institutos.

<sup>7</sup> Se trata, en el caso, de la impugnación de la Orden de 16 de mayo de 1984 sobre actualización de módulos de subvenciones a centros docentes privados de E.G.B. La sentencia de 15 de abril de 1986, Aranzadi, 1.729, relativa a la Orden de 10 de junio de 1985, sobre

## 6. Procedencia de cambio de módulo en régimen de subvenciones a centros privados

El apartado 9 —del artículo 27 de la Constitución—, al sancionar que «los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca» viene a declarar una reserva de Ley que ya fue reconocida por esta Sala en sentencia de 24 de enero de 1985<sup>8</sup>, con respecto a la que fue desestimado el recurso de amparo por la del Tribunal Constitucional de 10 de julio de 1985 (B.O.E. de 14 de agosto), razonándose en la sentencia apelada que la discrecionalidad en la determinación de cuáles sean las necesidades reales de escolarización, su concreción, concepto y definición viene encomendada al legislador al igual que la determinación de las condiciones económicas desfavorables de las que deducir la necesidad de la ayuda económica; sin que en el ejercicio de esta potestad de ordenación se pueda dejar a la omnimoda libertad de la Administración la decisión acerca de qué Centros de los que están en funcionamiento son subvencionables y cuáles no, en todo caso siempre revisable en situaciones como la examinada en relación a los Centros «Prado» y «Montealto», de Madrid, y «Peña Ubiña», de Oviedo, en que esa discrecionalidad utilizada por la Administración no aparece interpretada ni controlada con firmes criterios precisamente en materia tan necesitada de concreción para evitar discriminaciones que quebranten el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, como es la determinación del concepto «necesidades de escolarización de las diferentes zonas» y su aplicación a Centros ya en funcionamiento en que la necesidad deriva ya, mientras otra cosa no se pruebe, de su propia existencia falta de criterio firme, que es consecuencia de la falta de definición legal que la Constitución proclama en el artículo 27, cuando afirma que hay que ayudar a los Centros que reúnan los requisitos que la Ley establezca, y cuya carencia se manifiesta en el caso de enjuiciamiento con toda nitidez, cuando se produce una descoordinación tan evidente entre los organismos técnicos del Ministerio y sus órganos rectores decisorios, pues mientras aquéllos, concretamente la Inspección de Educación General Básica, emiten informes favorables al cambio de módulo y, por tanto, a la subvención para los tres Centros, e incluso con respecto a los dos de Madrid es también favorable el de la Dirección Provincial, los órganos rectores a nivel de Direcciones Generales que dictaron los actos recurridos se pronuncian en sentido denegatorio del cambio de módulo C al B, sin otra justificación que la cita de la norma 1.1.2, b)<sup>9</sup>, lo que no puede ampararse, siguiendo la doctrina constitucional reiterada, según la cual las normas que puedan limitar derechos fundamentales han de ser restrictivamente interpretadas, y en sentido favorable para la efectividad del derecho fundamental. Así, la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 67, de 7 de junio de 1984.

(Sentencia de 7 de junio de 1986, Aranzadi, 3.362.)

---

ayudas de educación preescolar para el curso 1985-86, declara no ajustado a Derecho el párrafo 4 del artículo 4: la orden de referencia, según esta sentencia, «es una convocatoria de ayudas destinadas a alumnos de cuatro o cinco años de edad matriculados en Centros privados de preescolar dirigiéndose, pues, la convocatoria a las familias, no a los Centros, y se destina a los alumnos directamente y tratándose, pues, de ayudas a las familias destinadas a sufragar un cierto grado de educación de los hijos, parece evidente que el fin es netamente económico e igualitario, es decir, suplir la deficiencia de medios para aquellos que puedan recibir ese grado de educación sin diferencias discriminatorias de origen pecuniario. Económicos, pues, y netamente familiares deben ser los criterios de preferencia para que, dentro de la limitada medida, el que el número de ayudas llegue a quienes menos ingresos tienen y se beneficien en primer lugar.»

<sup>8</sup> Cfr. esta sentencia en vol. II (1986), págs. 523-526 de este *Anuario*.

<sup>9</sup> De la orden de 16 de marzo de 1984, reguladora de las subvenciones para el curso 1984-1985.

7. *No se impide que los centros privados puedan desarrollar proyectos de renovación pedagógica*

a) La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 26 de abril de 1985, por la que se convocaban proyectos de renovación pedagógica en centros públicos de E.G.B. y de Educación Permanente de Adultos para el curso 1985-86, no impide que los centros privados puedan acogerse a la autorización de desarrollar con carácter experimental los proyectos educativos aludidos en la disposición impugnada, lo que se demuestra, a mayor abundamiento, con otra Orden Ministerial de igual fecha y, asimismo, publicada en el mismo *Boletín Oficial del Estado*, en la que se convoca la realización de programas educativos en Centros de E.G.B. tanto públicos como privados.

b) No puede estimarse que una convocatoria dirigida a centros públicos sea constitutiva de una violación de los derechos constitucionales aducidos por la parte apelante, ya que sólo se pretende con la Orden impugnada la realización de una experiencia educativa de renovación pedagógica para que el Ministerio de Educación y Ciencia, y como titular de centros públicos, pueda efectuar una mejor asignación de los medios docentes, materiales y humanos con que cuentan dichos centros, permitiendo un mejor aprovechamiento de los recursos públicos que se encuentran presupuestariamente disponibles para tal fin.

c) La posibilidad de que los centros privados puedan recabar la autorización de la Administración para la realización de experiencias pedagógicas es una posibilidad que existe, por así disponerlo el artículo 14.1 del Real Decreto 2.326/1983, de 13 de junio.

(Sentencia de 12 de marzo de 1986, Aranzadi, 1.077. Reitera esta doctrina otra sentencia de la misma fecha, Aranzadi, 1.078.)

## II. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

### *Instalación de televisión privada sin autorización administrativa*

a) Cualquier derecho fundamental que la Constitución proclama, deberá tener como límite los demás derechos fundamentales de los restantes ciudadanos con los que debe ponerse en relación, y en ningún caso puede ser ejercitado de un modo absoluto, de forma que pueda colisionar con los mismos derechos fundamentales de los demás, y los propios principios inspirados de esos derechos fundamentales impidiendo que otros puedan ejercitar esos mismos derechos o limitando su ejercicio.

b) Estos principios de igualdad y de libre emisión del pensamiento quedarían prácticamente vacíos de contenido si se permitiera que todos cuantos quisieran instalar emisoras de televisión o de radio lo hicieran utilizando para sus emisiones las frecuencias y canales que estimaren procedentes incluso fuera de las frecuencias asignadas a un país determinado.

c) Esa es la razón por la que, la sentencia del Tribunal Constitucional de 31 de marzo de 1982, invocada por el propio apelante, parte de tres afirmaciones fundamentales: la primera, la calificación del espacio por el que se transmiten las ondas como un bien de dominio público; la segunda, la calificación de la radiodifusión y de la televisión como servicios públicos esenciales, y la tercera, que la implantación de la denominada «televisión» privada —como una de las manifestaciones de la libertad de expresión— no es una exigencia jurídico-constitucional ni una derivación necesaria del artículo 20 de la Constitución, ni resulta impuesta por dicho artículo, aunque tampoco resulte prohibida.

d) No puede entenderse, por tanto, infringido el artículo 20 de la Constitución, ya que no existe ninguna norma de rango constitucional que autorice a la libre expresión de sus ideas precisamente por este medio que eligió, en vez de otros no sometidos

a intervención administrativa, y que, además no se enfrenten, dificulten o impidan la libre emisión de estas mismas ideas por parte de otros administrados cuyos derechos fundamentales están protegidos por la Constitución, por tratarse de un derecho, del mismo rango o por lo menos de rango no inferior al que el apelante alega y que hay que entender protegido por la Constitución siempre y cuando cumpla los requisitos que, para caso concreto, exija el ordenamiento jurídico para que el medio por el que se pretendan expresar libremente las ideas u opiniones cumpla con los requisitos que el ordenamiento jurídico establece para su válida existencia como requisito necesario para que ese derecho fundamental sea compatible y no interfiera los derechos fundamentales de los restantes administrados.

(Sentencia de 20 de febrero de 1986, Aranzadi, 533)<sup>10</sup>.

### III. SOCIAL

*Religiosos que prestan servicios en centros de enseñanza educativos y correccionales del Estado o de la Administración Local. Contrato celebrado por la Comunidad religiosa y el Consejo Superior de Protección de Menores*

Se trata de un contrato celebrado por dos personas jurídicas, lo que excluye la posibilidad de concebirlo como un contrato de grupo, puesto que individual no puede ser, pues ninguna relación jurídica vinculante existió entre el organismo demandado y cada una de las demandantes, pues ni es bastante la afiliación a la Seguridad Social para configurar una relación laboral individual ni la firma de unos recibos que cubren junto con otros elementos la totalidad de un presupuesto cuya cantidad alzada se entrega a la comunidad religiosa son determinantes del nexo que se pretende, ya que el servicio personal lo han prestado por razón del vínculo que les ligaba con la Orden a la que pertenecen y como es inconcebible acudir a figuras anómalas, estando ya resueltas por sentencias de la Sala de 19 de septiembre, 18 de octubre y 8 de noviembre de 1985 situaciones de evidente igualdad con la examinada en este recurso, se ha de desestimar de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal el que examinamos, advirtiendo a las actoras que puesto que demandaron contra una resolución de carácter administrativo que estimaron lesiva, podrán ejercitar, si lo estimaren oportuno, las acciones de que se crean asistidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme en aquellas sentencias se indicó<sup>11</sup>.

(Sentencia de 12 de mayo de 1986, Aranzadi, 2.521.)

### IV. EXENCIONES FISCALES

La pretendida exención —de plusvalía, girada por el Ayuntamiento—del solar donde se ubica el colegio de enseñanza propiedad de los Hermanos Maristas, por entenderse aplicable lo establecido en los apartados *d*) e *i*) del artículo 520 de la Ley de Régimen Local ha sido resuelta de conformidad con lo establecido por este Tribunal Supremo en numerosas sentencias —28 de febrero y 10 de junio de 1974, 22 de noviembre de 1975, 26 de octubre y 20 de diciembre de 1977, 10 de junio de 1978 y

---

<sup>10</sup> Resuelve un caso en el que se pretendía la libertad de instalaciones de televisión privada, sin autorización administrativa alguna, puesto que ninguna solicitó el recurrente antes de poner en funcionamiento las que les fueron clausuradas.

<sup>11</sup> Cfr. en vol. II (1986), pág. 531, de este *Anuario*.

30 de noviembre y 22 de diciembre de 1982— en las que se excluye la mencionada exención cuando la enseñanza se imparte mediante la correspondiente retribución económica, es decir, deben estar excluidos de la exención en cuestión de los solares donde se ubiquen los locales destinados a la enseñanza retribuida.

(Sentencia de 10 de marzo de 1986, Aranzadi, 1.065)<sup>12</sup>.

## V. MATRIMONIO

### *Percibo de pensión. Normativa aplicable*

El principio constitucional de igualdad ante la Ley no ampara a los que han optado por una determinada normativa acorde con su fe religiosa, pretendiendo acogerse a los efectos establecidos para los que se someten a otra basada en principios sustancialmente distintos, máxime cuando media el reconocimiento expreso de que tampoco concurren los presupuestos necesarios para que de acuerdo con ésta se produzca el nacimiento de los derechos objeto de la pretensión.

(Sentencia de 30 de mayo de 1986, Aranzadi, 3.016)<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Cfr. sentencia de 30 de mayo de 1985 en vol. II (1986), pág. 532, de este *Anuario*.

<sup>13</sup> Deniega la petición de reconocimiento del derecho a percibir la parte proporcional de pensión que pudiera corresponder por razón de convivencia con un casado en la fecha de su fallecimiento, con alegación de que las creencias religiosas del causante de la pensión le impedirían solicitar el divorcio de su cónyuge, por lo que formuló ante los Tribunales eclesiásticos solicitud de nulidad de matrimonio, no concurriendo tampoco otros requisitos legales. (Cfr. Ley 30/1981, de 7 de julio, disposición adicional 10, apartado 3.º)